

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 26 DE AGOSTO DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt. Justificó su ausencia la Consejera Constanza Tobar.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 19 DE AGOSTO DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 19 de agosto de 2024.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

- El Presidente da cuenta de una reunión sostenida por Ley de Lobby con el equipo de la Dirección Jurídica de la Universidad de Chile, sobre sus concesiones de radiodifusión televisiva y su relación con Red de Televisión Chilevisión S.A.
- Por otro lado, recuerda al Consejo que este miércoles, 28 de agosto, es el seminario "La Televisión y sus Desafíos", en el Centro Cultural Palacio de La Moneda, el que contará con la rectora de la Universidad de Chile y el representante de la UNESCO.
- En otro ámbito, da cuenta a los Consejeros sobre el conversatorio el pasado jueves 22 de agosto con Jorge Cabezas sobre la industria de medios y su futuro.
- Finalmente, informa que la actual directora (S) del Departamento de Fiscalización y Supervisión, Wilma Vallejos, ganó el concurso para asumir dicho cargo en calidad de titular. El Presidente y los Consejeros expresan sus felicitaciones a la directora a su ingreso a esta sesión en el punto siguiente.

2.2 Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 15 al 21 de agosto de 2024.

3. SE ACUERDA NO SANCIONAR A R.D.T. S.A. (BIOBÍO TV, CANAL 9) DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN LOS DÍAS 26, 27, 28, 29, 30 Y 31 DE MARZO DE 2024. (INFORME DE CASO C-14565).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso y el Informe de Descargos C-14565, ambos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;

- III. Que, en la sesión del día 17 de junio de 2024, se acordó formular cargos a la concesionaria R.D.T. S.A. (Biobío TV, Canal 9), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2024;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 640, de 25 de junio de 2024, y la concesionaria, representada por don Mauro Mosciatti, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 939/2024, reconociendo expresamente la falta, indicando, además, que la omisión en cuestión se debió a una actualización de sus sistemas, máxime de no haber transmitido programación alguna que haya podido poner en riesgo el proceso formativo de la niñez y de la juventud. Concluyen sus alegaciones, haciendo presente su irreprochable conducta y solicitando que, en virtud de todo lo expuesto, sean sancionados únicamente con una amonestación o la sanción más baja conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “(...) *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño¹;

CUARTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEXTO: Que, en razón de los antecedentes recabados durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, puede concluirse que la señal abierta Canal 9, Biobío Televisión, perteneciente a la concesionaria R.D.T. S.A., durante los días 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2024, entre las 21:55:00 y las 22:05:00 horas, no desplegó durante dichos días y franjas horarias el pertinente aviso de término del horario de protección de menores e inicio de programación destinada

¹ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

a adultos, incumpliendo con ello el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente el reconocimiento expreso de la falta por parte de la concesionaria, así como también, su irreprochable conducta anterior en lo referente a la materia fiscalizada, este Consejo concluye que resultaría innecesario imponerle por esta vez una sanción;

OCTAVO: Que, en atención a lo acordado y expuesto en el considerando precedente, no se emitirá pronunciamiento respecto a las defensas de la concesionaria por resultar innecesario, sin perjuicio de exhortarla en este acto a cumplir con sus obligaciones legales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Carolina Dell´Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Francisco Cruz, Bernardita Del Solar, Beatrice Ávalos y Daniela Catrileo, acordó no sancionar a R.D.T. S.A. (BIOBÍO TV, CANAL 9) por el cargo formulado en su contra, en el que se estimó que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2024, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra del Presidente Mauricio Muñoz, quien fue del parecer de sancionar a la concesionaria fiscalizada, atendido el hecho de encontrarse configurada la infracción imputada en su contra.

4. **SE DECLARAN SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE SUS SEÑALES MEGA Y MEGA 2, DEL SPOT PUBLICITARIO “NO TE QUEDES FUERA DEL CENSO”, LOS DÍAS 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15 Y 16 DE JUNIO DE 2024. (INFORME DE CASO C-14837; DENUNCIAS CAS-107585-F7Z7N1, CAS-107579-Z3B6P4, CAS-107583-D5M0S5 Y CAS-107598-W3V1Z3).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, de oficio el Consejo Nacional de Televisión requirió la fiscalización de un spot informativo sobre el Censo 2024, según lo previsto en la Sesión Ordinaria de fecha 24 de junio de 2024, donde se acordó priorizar las cuatro denuncias acogidas a tramitación en contra de la exhibición del spot publicitario denominado “No te quedes fuera del Censo”, que mostraría una representación estereotipada y discriminatoria de un hombre que viste prendas tradicionales del Medio Oriente;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del contenido objeto de las denuncias anteriormente señaladas, lo cual consta en su Informe de Caso C-14837, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se analizó el spot informativo sobre el Censo 2024, denominado “No te quedes fuera del Censo”, de 30 segundos de duración, que se construye audiovisualmente a partir de un personaje ficticio, representado por el actor Gabriel Cañas, quien fue protagonista de la telenovela nacional

“Generación 98”, producción dramática emitida por la concesionaria Megamedia S.A., entre el 05 de junio de 2023 y el 22 de abril de 2024.

El personaje mencionado, quien representó uno de los roles protagónicos y que habría alcanzado cierta popularidad durante el desarrollo de la telenovela, al finalizar la trama se traslada a una ciudad de los Emiratos Árabes, en donde se convierte en un supuesto “jeque árabe” que viste atuendos tradicionales de los hombres del Medio Oriente (shemagh y túnica blanca). Es en este contexto, el spot publicitario, que incluye gráficas del Instituto Nacional de Estadísticas, exhibe el formato de un folleto informativo sobre una modalidad no presencial (on-line) que permitiría responder las preguntas del Censo 2024, mediante una breve interpretación del personaje (sin mencionar su nombre y rol en la telenovela) que recrea el “regreso” a su hogar en Chile;

SEGUNDO: Que, en el spot fiscalizado denominado “No te quedes fuera del Censo”, de 30 segundos de duración, se identifican los siguientes contenidos audiovisuales:

- El protagonista del spot es el actor Gabriel Cañas, quien personifica a un hombre del oriente medio, que viste un pañuelo tradicional en su cabeza (también conocido como shemagh), túnica blanca y barba, quien aparece apresuradamente frente a su hogar, lugar de donde recoge sobres que arroja y un boletín.
- En el folleto se identifica una gráfica Censo 2024, junto al logotipo del Instituto Nacional de Estadísticas, y los siguientes términos:
«¡No te quedes fuera del Censo 2024! Si aún no te hemos censado, accede al Censo en Línea llamando al: Fono Censo 1225. Recuerda: La persona que responda el Censo en Línea debe tener 18 años o más, y conocer la información de todas las personas que residen en la vivienda.»
- En pantalla se expone una gráfica que indica: «¡No te quedes fuera del Censo 2024! Comunícate al Fono Censo 1525 y accede al Censo en Línea. www.censo2024.cl Fono Censo 1525»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*⁵; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁶, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

NOVENO: Que, las denuncias plantean que el spot publicitario denominado *“No te quedes fuera del Censo”*, muestra una representación estereotipada y discriminatoria de un hombre que viste prendas tradicionales del Medio Oriente;

DÉCIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, emitió un spot publicitario denominado *“No te quedes fuera del Censo”*, que tiene por objeto informar a la ciudadanía la posibilidad de realizar el Censo 2024 en forma on-line, mediante la obtención previa de un código que se entrega vía telefónica a través de Fono Censo 1525.

En este contexto, del contenido audiovisual fiscalizado se advierten las imágenes de un personaje ficticio de una telenovela nacional que manifiesta su intención de cumplir con su obligación cívica de responder el cuestionario de una operación estadística relevante en la cual participan todos los habitantes del país, en un tono lúdico e irónico. De este modo los recursos gráficos con los cuales se construye este spot tienen por finalidad informar acerca de una modalidad on-line que facilitaría esta obligación ciudadana, a través de técnicas audiovisuales y de marketing que apoyan el concepto del cumplimiento de un deber ciudadano, atributos que en definitiva se alejan de cualquier aspecto de connotación negativa que pudiese implicar una afectación a uno o más bienes jurídicos protegidos por el principio del correcto funcionamiento.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión de la concesionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias CAS-107585-F7Z7N1, CAS-107579-Z3B6P4, CAS-107583-D5M0S5 y CAS-107598-W3V1Z3, deducidas en contra de la exhibición del spot publicitario denominado “No te quedes fuera del Censo”; b) no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de Megamedia S.A. por la exhibición de dicho spot, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; y c) archivar los antecedentes.

5. SE FORMULA CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL NTV, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1° Y 12 LETRA M) DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO 3° Y EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (INFORME DE CASO C-14895).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra m) y 34 de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión extraordinaria de fecha 27 de mayo de 2024, donde fue aprobada la transmisión de la campaña de interés público “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla”;
- III. Que, la campaña antes referida fue debidamente comunicada en su oportunidad a Televisión Nacional de Chile, mediante Ord. CNTV N° 527, de 27 de mayo de 2024;
- IV. El Informe de Caso C-14895, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de la campaña de utilidad o interés público individualizada en el Vistos II de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitirla por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley, forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del texto reglamentario antedicho, es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos en el artículo 33 de la misma ley;

CUARTO: Que, en sesión extraordinaria de 27 de mayo de 2024, el Consejo aprobó, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de interés público “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla”, la cual tuvo como objetivo informar sobre la regularización de derechos de aprovechamiento de agua.

Esta debía ser transmitida entre el martes 28 y el viernes 31 de mayo de 2024, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público.

La campaña constaba de un spot de 60 segundos de duración, y debía ser exhibida durante los días señalados, con dos emisiones diarias;

QUINTO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

SEXTO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria Televisión Nacional de Chile no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir, a través de su señal NTV, en la forma debida, la campaña “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto, del examen de la señal durante su período de transmisión -comprendido entre el 28 y el 31 de mayo de 2024, ambas fechas inclusive- se pudo constatar que no habría sido emitido *spot* alguno de la campaña en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción fiscalizada habría infringido los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al presuntamente no transmitir conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público denominada “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla”, por cuanto durante los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2024 no habría sido emitido *spot* alguno en horario de alta audiencia.

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, lo anterior podría importar por parte de la concesionaria una posible inobservancia de su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción a los artículos 1° y 12 letra m) de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal NTV, la campaña de utilidad o interés público denominada “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla”, por cuanto no habría transmitido los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2024, *spot* alguno en horario de alta audiencia, pudiendo importar lo anterior una posible inobservancia de su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

6. SE FORMULA CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL MEGA 2, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1° Y 12 LETRA M) DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO 3° Y EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (INFORME DE CASO C-14896).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra m) y 34 de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión extraordinaria de fecha 27 de mayo de 2024, donde fue aprobada la transmisión de la campaña de interés público “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla”;

- III. Que, la campaña antes referida fue debidamente comunicada en su oportunidad a Megamedia S.A., mediante Ord. CNTV N° 527, de 27 de mayo de 2024;
- IV. El Informe de Caso C-14896, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de la campaña de utilidad o interés público individualizada en el Vistos II de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitirla por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley, forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del texto reglamentario antedicho, es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos en el artículo 33 de la misma ley;

CUARTO: Que, en sesión extraordinaria de 27 de mayo de 2024, el Consejo aprobó, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de interés público “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla”, la cual tuvo como objetivo informar sobre la regularización de derechos de aprovechamiento de agua.

Esta debía ser transmitida entre el martes 28 y el viernes 31 de mayo de 2024, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público.

La campaña constaba de un spot de 60 segundos de duración, y debía ser exhibida durante los días señalados, con dos emisiones diarias;

QUINTO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

SEXTO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria Megamedia S.A. no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir, a través de su señal Mega 2, en la forma debida, la campaña “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto, del examen de la señal durante su período de transmisión -comprendido entre el 28 y el 31 de mayo de 2024, ambas fechas inclusive- se pudo constatar que no habría sido emitido *spot* alguno de la campaña en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción fiscalizada habría infringido los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al presuntamente no transmitir conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público denominada “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla”, por cuanto durante los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2024 no habría sido emitido *spot* alguno en horario de alta audiencia.

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, lo anterior podría importar por parte de la concesionaria una posible inobservancia de su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Megamedia S.A., por supuesta infracción a los artículos 1° y 12 letra m) de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal Mega 2, la campaña de utilidad o interés público denominada “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla”, por cuanto no habría transmitido los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2024, *spot* alguno en horario de alta audiencia, pudiendo importar lo anterior una posible inobservancia de su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

7. SE FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL UCHILE TV, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1° Y 12 LETRA M) DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO 3° Y EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (INFORME DE CASO C-14897).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra m) y 34 de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión extraordinaria de fecha 27 de mayo de 2024, donde fue aprobada la transmisión de la campaña de interés público “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla”;
- III. Que, la campaña antes referida fue debidamente comunicada en su oportunidad a Universidad de Chile, mediante Ord. CNTV N° 527, de 27 de mayo de 2024;
- IV. El Informe de Caso C-14897, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de la campaña de utilidad o interés público individualizada en el Vistos II de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitirla por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad

o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley, forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del texto reglamentario antedicho, es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos en el artículo 33 de la misma ley;

CUARTO: Que, en sesión extraordinaria de 27 de mayo de 2024, el Consejo aprobó, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de interés público “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla”, la cual tuvo como objetivo informar sobre la regularización de derechos de aprovechamiento de agua.

Esta debía ser transmitida entre el martes 28 y el viernes 31 de mayo de 2024, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público.

La campaña constaba de un spot de 60 segundos de duración, y debía ser exhibida durante los días señalados, con dos emisiones diarias;

QUINTO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

SEXTO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria Universidad de Chile no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir, a través de su señal UChile TV, en la forma debida, la campaña “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto, del examen de la señal durante su período de transmisión -comprendido entre el 28 y el 31 de mayo de 2024, ambas fechas inclusive- se pudo constatar que el día 31 de mayo de 2024, no habría sido emitido *spot* alguno de la campaña en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción fiscalizada habría infringido los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al presuntamente no transmitir conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público denominada “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla”, por cuanto el día 31 de mayo de 2024 no habría sido emitido *spot* alguno en horario de alta audiencia.

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, lo anterior podría importar por parte de la concesionaria una posible inobservancia de su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción a los artículos 1° y 12 letra m) de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal UChile TV, la campaña de utilidad o interés público denominada “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla”, por cuanto no habría transmitido el día 31 de mayo de 2024, *spot* alguno en horario de alta audiencia, pudiendo importar lo anterior una posible inobservancia de su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. **SE ACUERDA:** A) DESESTIMAR LAS DENUNCIAS DEDUCIDAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE” EL DÍA 14 DE JULIO DE 2024; Y B) NO

INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA EN CUESTIÓN, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14962; DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁷, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con los dichos del periodista Pablo Torres el domingo 14 de julio de 2024, relativos al intento de asesinato del ex presidente y candidato a la presidencia de Estado Unidos, Donald Trump, acaecido el día anterior.

En contra de dicha emisión, fueron deducidas 93 denuncias, siendo el tenor de algunas de las más representativas, el siguiente:

«Periodista Pablo Torres lamenta que no hayan asesinado al ex presidente de EEUU. No lamenta ni corrige su error. Su deber era informar y no impulsar su tendencia política.» Denuncia CAS-107958-W5K5V7.

«Conductor Pablo Torres deseando la muerte de un candidato a presidente de EEUU, lamentando que el tirador haya fallado.» Denuncia CAS-107883-VOZ4T0.

«Durante la emisión de las noticias, siendo las 13:37. El periodista de CHV indicó en vivo y en directo que lamentablemente no habían logrado asesinar a Donald Trump durante el atentado del día de ayer.» Denuncia CAS-107884-J1N5S0;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14962, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Tarde” corresponde a un programa informativo del departamento de prensa de Red de Televisión Chilevisión S.A., que aborda hechos de la contingencia política, policial, social, deportiva y de espectáculos. La conducción de la emisión denunciada, del domingo 14 de julio de 2024, estuvo a cargo del periodista Avelino Martínez;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados, conforme señala el informe de caso respectivo, dicen relación con la conmoción generada a raíz del fallido intento de asesinato del ex presidente y candidato a la presidencia de Estados Unidos, Donald Trump, el día 13 de julio del presente año. En dicho contexto, se identifican los siguientes contenidos (13:36:17 - 13:37:36), relacionados con las denuncias:

Pablo Torres: “(...) muchos han comparado la situación de Kennedy con, lamentablemente la de Donald Trump. Por qué digo lamentablemente, porque se está politizando ya un hecho. El propio Donald Trump ya lo ha dicho a través de sus mensajes, era obvio que lo iba a hacer, pero ahora se está llegando a una esfera mucho más profunda, donde incluso algunos han acusado, sin ningún sustento a Joe Biden, finalmente. Entonces, lamentablemente preocupante lo que ocurre. En unos minutos más, debería hablar justamente el Presidente de los Estados Unidos, Joe Biden, luego de haber recibido un “briefing” justamente, un desglose de lo que ocurrió en las últimas horas en sistema de seguridad interior y saber finalmente cuáles son los avances en esta investigación, con un Donald Trump que va a estar justamente en la convención republicana en Wisconsin durante esta semana”.

Conductor: “Sí, allí por supuesto se espera que el Presidente entregue, digamos, palabras al público, y que también dé a conocer algunos antecedentes que probablemente él ya debe manejar, pero que lo más seguro es que no puede revelar a la prensa, porque como les

⁷ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 22 de julio de 2024, punto 10.

decíamos se están buscando posibles cómplices de este individuo. Hubo toda una planificación, les resultó perfecto todo además”.

Pablo Torres: *“No, si le resultó casi perfecto”.*

Conductor: *“Casi perfecto, claro”.*

Pablo Torres: *“Porque finalmente por 10 centímetros lamentablemente falló en lo que fue el intento de asesinato del ex presidente Donald Trump, Avelino. Esta noche, justamente en el noticiero central, Danielle Thiers estará con un informe completísimo también de lo que ha sido la historia de los intentos de asesinatos de los Estados Unidos.”;*

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁰, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”;*

⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹¹; distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995)¹². “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹³, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina¹⁴, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina¹⁵ también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*», por lo que, reiterando lo referido en el considerando precedente, «*Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹⁶ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define “*horario de protección*” como aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de

¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹⁶ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de la ocurrencia del intento de asesinato, de uno de los candidatos a la presidencia de E.E.U.U.

En particular, y tal como señala el Informe de Caso respecto a aquella locución en donde es utilizado el vocablo "*lamentablemente*" junto a "*falló*", más parece responder a un yerro en la elección de las palabras por parte del periodista que a una queja, por cuanto esto no se condice con la forma y el tono en que fue entregada la información por él previamente. Lo razonado anteriormente se vería reafirmado por el hecho de que éste utiliza el mismo término "*lamentablemente*" en tres oportunidades, en un brevísimo lapso de tiempo.

Teniendo en consideración que la concesionaria dio cuenta de un hecho que puede ser reputado como de *interés general*, recurriendo a diversas y variadas fuentes, máxime de haber sido adoptado los debidos resguardos en función del horario de exhibición, no se aprecian elementos suficientes que permitan suponer una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de ella;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Andrés Egaña y Daniela Catrileo, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., de una nota en el programa informativo "*Chilevisión Noticias Tarde*" del día 14 de julio de 2024, relacionada con el fallido intento de asesinato del ex presidente y candidato a la presidencia de Estados Unidos, Donald Trump; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Francisco Cruz y Carolina Dell'Oro, por cuanto estimaron que existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria.

9. SE ACUERDA: A) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DE UNA ENTREVISTA EN EL PROGRAMA "MESA CENTRAL" EL DÍA 21 DE JULIO DE 2024; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA ANTES REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14977, DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹⁷, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la entrevista realizada el día 21 de julio de 2024 en el programa “Mesa Central” -de la concesionaria Canal 13 SpA-, al senador Javier Macaya Danús, en razón de la sentencia condenatoria dictada en contra de su padre, Eduardo Macaya Zentilli, por los delitos de abuso sexual cometidos en contra de dos menores de edad.

En contra de dicha emisión, fueron acogidas a tramitación 998 denuncias¹⁸, formulando ellas -en general- los siguientes cuestionamientos:
 - a) Que el parlamentario pone en duda y desestima la prueba rendida en juicio, revictimizando así a las menores de edad afectadas.
 - b) Que el periodista no cuestiona y valida los dichos del entrevistado;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias, todo lo cual consta en su informe de Caso C-14977, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mesa Central” es un programa de conversación política y de actualidad con formato “panel”, conducido por el periodista Iván Valenzuela. En este espacio son abordados los temas políticos que fueron noticia durante la semana, para generar un espacio de diálogo y de contraste entre diferentes puntos de vista. Asimismo, este formato incluye, en cada emisión, una entrevista en vivo a invitados del mundo de la política, periodismo y la academia, entre otros;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, corresponden a una entrevista realizada al senador y ex presidente de la UDI Javier Macaya Danús que, en su primer segmento -que se extiende desde las 12:35:24 a las 12:50:08 horas-, se centra en la condena por los delitos de abuso sexual dictada en contra de su padre, Eduardo Macaya Zentilli.

Dicha entrevista es iniciada por el conductor, mediante la pregunta: “¿qué piensa sobre ese veredicto?”, a lo que el parlamentario responde señalando que, como senador y abogado, le corresponde respetar las decisiones judiciales que tienen instancias de revisión y que aún no hay una sentencia definitiva. Reconociendo que evidentemente se trata de acusaciones bastante graves y “que se trata de menores de edad que están involucrados en este tema”, y que su primera declaración sobre el caso dice relación con el conocimiento que él tiene como hijo, “un conocimiento que es familiar, con un conocimiento que es conversar con los padres de estos niños, que compartían una visión respecto de esta causa, una visión respecto de la inocencia de mi padre”.

El conductor interviene consultando “¿qué es lo que dijo en esa primera declaración?”. Ante esto, el entrevistado responde que, cuando existe una resolución judicial, él no cuestiona las decisiones de los tribunales de justicia, pero que en su primera declaración intentó “poner una muralla”, por el interés público que tiene su persona. Agrega que, respecto de la causa “se dicen un montón de aberraciones que no son efectivas”, que la percepción de esta primera declaración mantiene “hasta el día de hoy, que tiene que ver haber conversado no solamente con personas que antes que hijos de o familiares de, son padres de estos niños, y que, salvo una persona en particular, que es la que hace la denuncia, la siguen manteniendo todos hasta el día de hoy, no solamente por la relación familiar, por los antecedentes de peritos, por los antecedentes que se han ventilado en esa causa”.

El conductor contra pregunta “¿usted sigue pensando que su papá es inocente independientemente del fallo judicial y de que lo respete?”. Ante esto el entrevistado responde afirmativamente y que su opinión “no es lo relevante”, que esto es un tema

¹⁷ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 29 de julio de 2024, punto 18.

¹⁸ Las denuncias acogidas a tramitación, se encuentran transcritas en un anexo del Informe de Caso respectivo.

doloroso, “que cualquier hijo de una persona que sea acusado de situaciones como estas, verse involucrado en este tipo de situaciones, evidentemente, yo como hijo, estoy del lado de mi padre, tengo una situación de dolor que es compartida, acá no hay ninguna división familiar, no hay personas que se hayan puesto en bandos, se han dicho muchas aberraciones, particularmente en las redes sociales (...)”.

El conductor repregunta “¿usted mantiene la declaración inicial digamos, no cree que haya sido una imprudencia eso?”. Ante esto, el entrevistado asiente con la cabeza e indica además que, en derecho estricto, una persona se presume inocente hasta que no haya una sentencia condenatoria definitiva, que su padre está privado de libertad “sin ningún privilegio”, que asume que es un caso de interés público. Agrega “a mí me corresponde como senador, como abogado, es separar en el fondo lo que yo entiendo, que hay una situación que tiene etapas judiciales que quemar”.

El conductor le pregunta si él fue o es parte de la defensa jurídica de su padre, a lo que responde que no fue parte de la estrategia.

Luego, el periodista le da una serie de argumentos para conocer su opinión sobre el debate que se ha generado por supuestos privilegios que ha tenido el padre. Respecto a esto el senador cree que no ha existido ningún beneficio, agregando “que una de las cosas que no se cumplió en esta causa, ni siquiera con la afectación de mi padre, sino con la afectación de los menores de edad que están involucrados en este tema, acá en esa declaración inicial nosotros decíamos que esperábamos que el cargo de un hijo senador, en este caso, de una persona pública, no termine generando ningún privilegio ni ningún prejuicio. Yo creo, en términos más procesales y del conocimiento, que no ha existido ningún beneficio y sí han existido algunas situaciones que han afectado sobre todo a las menores, su intimidad, victimización de personas que hecho resultó en la sentencia que no eran las víctimas, por la publicidad que se hace del caso”.

Tras esto el senador afirma (12:42:22 - 12:44:41):

Javier Macaya: “Es cierto Iván, yo lo entiendo también y trato de empatizar con personas que de repente establecen como ciertos hechos que no conocen. Yo te lo digo, en mi conocimiento de esta situación, en el conocimiento de... se hablaba de material pornográfico. El otro día una figura de una radio, una persona que, bueno, es conocida por hacer este tipo de declaraciones decía que mi padre era parte de una secta que distribuía material. O sea, cosas que no tiene ningún asidero en la realidad. Acá es una situación que parte por una situación familiar de una persona que es grabado en un entorno familiar y bueno, y a partir de eso se genera grabado sin su consentimiento, grabado con pruebas, y con un video que es bastante editado. Pero son cosas que al final, por eso yo creo que es importante tener toda la cautela de separar lo que es la situación de una persona que tiene que defenderse, que tiene el derecho de defenderse, que hay un principio constitucional que es la presunción de inocencia, y sin ningún privilegio, sin ningún privilegio, pero al mismo tiempo sin ningún prejuicio por este tema”.

Iván Valenzuela: “Ahora, sí, su padre, en una de las pocas declaraciones que hizo en este período dijo si no fuese por el cargo de mi hijo esta causa no existiría”.

Javier Macaya: “En términos mediáticos, por cierto, que no, no existiría, yo conozco situaciones de ...”.

Iván Valenzuela: “Claro, es poco probable. ¿Pero usted cree que su padre se refería a eso?”

Javier Macaya: “Absolutamente”.

Iván Valenzuela: “No a una cuestión política”.

Javier Macaya: “Como cualquier chileno uno cuando es objeto de una acusación de esta gravedad, porque no es una acusación simple, una acusación que involucra los temas más importantes. Nosotros como familia, y te lo digo a nombre de mi familia (...), nadie en mi familia no es ni negacionista, ni hace vista gorda, ni trata... porque hubo un medio de comunicación que dijo que casi la familia se había dividido respecto de este tema, diciendo

que había que esconder a bajo de la alfombra, al contrario, hay psicólogos, peritos, hay muchas personas que comparten la misma opinión que yo tengo, pero, y aquí hago la distinción, si hay una sentencia judicial, lo que corresponde a cualquier chileno, y más a un senador de la República, es respetarla, y con mayor razón si es que eventualmente el día de mañana esa sentencia se convierte en una sentencia definitiva. Eso todavía no ocurre, y hasta que eso no ocurra también, y hay un principio constitucional que es la presunción de inocencia”.

Iván Valenzuela: “Sí porque quedan instancias procesales como dice usted”.

Más adelante, el conductor aborda las reacciones políticas del caso judicial que se expresaron con los rayados afuera de la UDI, en particular cuando se conoció el veredicto, en este contexto pregunta si *“se le pasó por la mente renunciar”* a la presidencia del partido. El entrevistado responde que no, y que sus desafíos los asume con responsabilidad.

Luego el periodista pregunta por la presunción de inocencia, recordando al entrevistado las declaraciones que hizo sobre el caso del hijo de la expresidenta Bachelet, respondiendo el consultado que no cree que el interés público de un caso deba tener incidencia en las decisiones de los tribunales de justicia; siendo luego consultado por las cartas de diputados de la UDI que desconocerían la presunción de inocencia del ex Ministro Jackson, a lo que responde que hay que ser valiente y honesto intelectualmente respecto de situaciones que en el pasado se pudieron hacer diferentes, concluyendo:

Javier Macaya: “Te reitero, en este caso en particular, yo tenía en el momento que hice esa declaración una mirada que hoy día sigo manteniendo, pero que eso no obsta en ningún ápice el respeto absoluto a lo que es la independencia del Poder Judicial y a las decisiones que ellos tomen tendrán que, por cierto, ponderarse en ese sentido y al que le corresponde hacerlo no es a mí, sino a la defensa jurídica de mi padre y a él mismo”.

El programa hace una pausa publicitaria, extendiéndose el segmento final de la entrevista desde las 12:58:18 hasta las 13:03:10 horas, refiriéndose a temas de la contingencia política;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²¹, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades²²; distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)²³. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva²⁴, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define *“horario de protección”* como aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

Asimismo, el precitado artículo 1°, en su letra f), define como *victimización secundaria* aquellas agresiones psíquicas y/o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones, y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas, y evite el sensacionalismo y la victimización secundaria. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos

¹⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁰ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²¹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

²² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

²³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

necesarios a efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo, el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, conforme el marco normativo descrito en el considerando anterior, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra inhabilitado para intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias que tiene a su respecto;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión. En efecto, y en lo central, de la emisión se advierte que el entrevistado es el hijo de un imputado y Senador de la República, y es preguntado acerca de la comisión de un delito cuyo padre es imputado. Sus respuestas encuentran amparo en la libertad de expresión, emitiendo éste sus opiniones y aprensiones sobre la misma;

DÉCIMO CUARTO: Que, los dichos del entrevistado responden a su opinión personal, de la que no se deriva necesariamente un desconocimiento o desprecio por lo resuelto -hasta ese momento-, por los Tribunales de Justicia. Por su parte, la mayor o menor contradicción que el entrevistador pudo haber ejercido respecto de los dichos denunciados, no es una materia respecto de la cual este Consejo pueda pronunciarse y eventualmente sancionar. En este sentido, la Ilustrísima Corte de Apelaciones ha señalado que “(...) *no parece acertado aseverar que, para cumplir con las exigencias del pluralismo -como requisito de un correcto funcionamiento- sea necesario que el entrevistado sea cuestionado o contrarrestado en su opinión por su entrevistador, sino que el funcionamiento del canal debe ser analizado en un sentido amplio*”²⁵;

DÉCIMO QUINTO: Que, el señalado fallo refuerza lo hasta ahora razonado, y ratifica la preeminencia del respeto por la libertad de emitir opinión constitucionalmente consagrada en relación a las facultades que este Consejo tiene respecto de su ejercicio en servicios de televisión: “(...) *la entrevista (...) permitió a este último ejercer su derecho a la libertad de expresión manifestando sus opiniones, que pueden ser calificadas por el auditorio como verdaderas o falsas, pero no por ello dejan de ser simplemente opiniones que pudieron agrandar o desagradar a los espectadores, pero de ninguna forma el desagrado puede llevar a censura o la sanción, como tampoco se puede señalar que esa entrevista se hubiere dado en un ambiente que pudo haber infringido el respeto a la diversidad política como se señala por el CNTV*”²⁶;

DÉCIMO SEXTO: Que, en definitiva, la concesionaria dio cuenta de un hecho que puede ser reputado como de *interés general*, a través de una entrevista que se enmarca dentro del legítimo derecho a la libertad de emitir opinión, adoptando los debidos resguardos en función del horario de exhibición y respeto a las víctimas, no vislumbrando este Consejo elementos que permitan suponer una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de ella;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Bernardita Del Solar, Carolina Dell’Oro, Francisco Cruz y María de los Ángeles Covarubias, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Canal 13 SpA por la emisión de una entrevista en el programa “Mesa Central” del día 21 de julio de 2024, en donde el senador Javier Macaya

²⁵ Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Fallo Rol N° 296-2021, Considerando 12°.

²⁶ *Ibidem*. Considerando 15°.

Danús, dio a conocer su parecer respecto a la condena impuesta a su padre, Eduardo Macaya Zentilli, por su participación en la comisión del delito de abuso sexual en contra de dos menores de edad; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, y las Consejeras Daniela Catrileo y Beatrice Ávalos, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, atendidos los potenciales efectos revictimizantes que los dichos del senador Macaya podrían tener en las menores de edad víctimas de abuso sexual.

10. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 15 al 21 de agosto de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó priorizar las denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión de los programas “Meganoticias Alerta” y “Meganoticias Prime”, ambos el domingo 18 de agosto de 2024.

11. PROYECTO DEL FONDO DE FOMENTO. “MARTE”. FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 1115, de 12 de agosto de 2024, Víctor Hugo Vidangossy, representante legal de Schilling Vidangossy Producciones Limitada, productora a cargo del proyecto “Marte”, solicita al Consejo autorización para cambiar a la productora ejecutiva y co-ejecutora del mismo.

Funda su solicitud en que, debido a nuevos desafíos laborales, tuvo que abandonar el proyecto Deisy Contreras, asumiendo en su reemplazo Mitzy Saldivia, de quien acompaña su currículum con su trayectoria profesional y experiencia en la materia, además de una declaración jurada en la que se compromete a asumir con total responsabilidad el cargo. Asimismo, acompaña otra declaración jurada que contiene la renuncia voluntaria de la primera.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Schilling Vidangossy Producciones Limitada, en orden a autorizar el cambio de productora ejecutiva y co-ejecutora del proyecto “Marte”, autorizando la renuncia de Deisy Contreras y su reemplazo por Mitzy Saldivia. Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó solicitar que se les entregue un informe detallado y actualizado sobre el estado de ejecución del proyecto.

12. SOLICITUD DE RENUNCIA A CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE CARÁCTER DIGITAL, LOCALIDAD DE RANCAGUA, REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS, SEÑAL 47, BANDA UHF.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 872, de fecha 13 de septiembre de 2023, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 603, de fecha 11 de junio de 2024;
- III. El acta de la sesión de Consejo de fecha 24 de junio de 2024;
- IV. El Ingreso CNTV N° 1.150, de fecha 22 de agosto de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, TV Más SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 47, otorgada como resultado del concurso público N° 2021-220, en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, y sancionada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 872, de fecha 13 de septiembre de 2023, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 603, de fecha 11 de junio de 2024.

2. Que, el Consejo en sesión de fecha 24 de junio de 2024, acordó adjudicar el concurso público N° 2023-266, correspondiente a la señal 48, localidad de Rancagua, al postulante TV Más SpA, sólo previa renuncia a la concesión de la que ya es titular en la misma zona de servicio, para lo cual contaba con un plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación del respectivo acuerdo. En caso contrario, se entendería que ha optado por quedarse con la concesión con la que ya cuenta en la zona mencionada, y que se ha desistido del respectivo concurso.
3. Que, mediante el ingreso CNTV N° 1.150, de fecha 22 de agosto de 2024, TV Más SpA solicitó la renuncia a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital otorgada mediante la Resolución Exenta N° 872, de fecha 13 de septiembre de 2023, banda UHF, canal 47, en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación del acuerdo de Consejo de fecha 24 de junio de 2024.
4. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, una de las causales de término de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción es la renuncia.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de renuncia de TV Más SpA a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 47, en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por lo que se da por cumplida la condición para adjudicar el concurso público N° 2023-266, correspondiente a la señal 48, localidad de Rancagua, al postulante TV Más SpA.

Se levantó la sesión a las 14:21 horas.